IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 10 de octubre de 1960; en los autos sobre retracto arrendaticio urbano, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Granollers y en la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por doña Angeles Piniella Sánchez, sin profesión especial, viuda, vecina de San Antonio de Vilamajor, contra los consortes don Tomás Pujol Gibert y doña María Sauri Vila, empleado el primero y sus labores la segunda, de la misma vecindad que la demandante; pendiente ante nos en virtud del recurso de mjusticia notoria interpuesto por la actora, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y defendida por el Letrado don Alfonso Rodriguez Arias; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo los demandados y recurridos con la representación del Procurador don Fernando Pinto Gómez y la dirección del Abogado don Federico Duce:

RESULTANDO que la representación de doña Angeles Piniella Sánchez, viuda, formuló demanda sobre retracto arrendaticio urbano por medio de su escrito de 11 de noviembre de 1957, presentado al siguiente dia al Juzgado de Primera Instancia de Granollers, contra los cónyugos don Tomás Pujol Gibert y doña María-Sauri Vila, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que la demandante era viuda de den Francisco Toyos de Mora. Médico titular que fué de San Antonio de Vilamejor desde el año 1915 hasta que falleció en 1929. Que el día 1 de julio de 1918, el referido esposo de la actora arrendó la finca urbana sita en la calle de Francia. número 30, de la expresada villa, uniendo con el número uno el original del contrato y con el número dos certificado del Ayuntamiento sobre el extremo dicho de ser Médico el marido de su representada de la mentada población en los años indicados.

Segundo. Que a la muerte de su esposo su mandante continuó viviendo el la finda arrendada hasta la fecha, como así resultaba de los varios documentos que presentaba y señalaba con los números 3 al 7.

presentada y senatada con los hamelos o al 7.

Tercero. Que su mandante estaba pues plenamente subrogada en los derechos arrendaticios de su fallecido esposo, pues, en efecto, innúmeros recibos de alquiler girados a nombre de la misma acreditaban que desde hacia casi treinta años se le tema a ella de inquilina, con lo que resultaba que había producido una novación del contrato a favor suyo, lo cierto era que su representada tenía los derechos del original titular arrendaticio, y, entre ellos, con arreglo a la actual legislación especial, el de retracto, pues además de lo expuesto era la única inquilina de la finca; uniendo con los números 8, 9 y 10 certificaciones de matrimonio, defunción del esposo y del Registro de la Propiedad.

y del Registro de la Propiedad.

Cuarto. Que el 1 de junio de este año los propietarios de la finca no pasaron al cobro el recibo del alquiler, y al poco tiempo se rumoreó en la población que el inmueble se había vendido, y hechas averiguaciones en el Registro de la Propiedad nada aparecía, hasta que supo la actora que la venta se había realizado ante Notario de Granollers, el 12 de septiembre.

por precio de ochenta mil pesetas y que los compradores demandados habían adquirido la finca en común proindiviso y por mitades. Que a su mandante no se le había hecho notificación alguna ni se había inscrito la compraventa en el Registro de la Propiedad, por lo que había que suponer una defraudación en perjuició de la inquilina; y para salir al paso de todo ello se interponía esta demanda.

Quinto. Que su mandante, como inquilina unica de la finca, tenia derecho al retracto que autorizaba la Ley de Arrendamientos Urbanos y se hallaba en el plazo habil para entablar la demanda, no pudiendo presentar copia de la escritura de venta por haberse negado a ello el notario por no ser parte la demandan-

te (documento número once).

Sexto. Que los demandados, con su actitud manteniendo oculta indefinidamente la compraventa, pretendian burlar la Ley especial amparandose en que se tra-taba de un arrendamiento de temporada. A continuación hace extensos comentarios la demanda del tiempo largo que vivió su representada con su finado esposo e hijos en la finca litigiosa, que el marico fellecido alli y en la población fué en-terrado, teniendo ella un nicho reservado para el final de su vida. Que probable-mente la adversa hablaria de que en los cuatro o cinco últimos años la actora se había ausentado con frecuencia, de Vilamajor. Esto no se negaba. La demandante tenía cchenta y cinco años de edad, con-taba con hijos casados y una hija también casada, en Barcelona, Además, los achaques de la edad habían quebrantado su salud, que requería tratamientos especiales, que no podían obtenerse más que en una ciudad, luego era cosa natural que una persona en estas condiciones pasase temporadas más o menos largas en Barcelona con su familia y en ma-nos de especialistas. Pero de ello no podía nunca inferirse que hubiera cambiado la naturaleza del contrato original, pues su mandante ni tenía domicilio alguno en Barcelona ni estaba empadronada en dicha ciudad, yendo a casa de su hija invitada, y por ese estado de salud, con ca-rácter temporal; pues su hogar estaba conde estuvo desde 1918; en la calle Francia, 30, de San Antonio de Vilamajor: uniendo con los números 12, 13 y 14 certificación de defunción de una hija de su representada fallecida en la casa de autos, una carta del actual médico titular de la población y un certificado médico del doctor don Ricardo Zariquey, de Barcelona, acreditativa de lo expuesto.

Séptimo. Que por lo expuesto era imposible calificar de temporada el arriendo, como asimismo estimar que había habido una novación posterior capaz de conferir tal condición; y lo que los demandados pudieran hacer si las ausencias de la casa eran superiores en el año a seis meses era iniciar, si no había causa justificada, la acción de negativo de prórro-

ga, al amparo del artículo 62.

Octavo. Que con los antecedentes expuestos se formalizaba la acción de retracto, presentando esta demanda dentro de los sesenta días, a contar del otorgamiento de la escritura de compraventa y antes de que se hubiera hecho la notificación que señalaba el número segundo del artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos: que consignaba en la Mesa del Juzgado las 80.000 pesetas en que se había vendido la finca y ofre-

cía pagar los gastos del contrato y los demás legítimos que hubiere ocasionado la venta. El título en que se fundaba el retracto eran el contrato de arrendamiento y los recibos de alquiler aludicos antes (documentos uno y cuatro); obligándose a conservar la finca durante el plazo de dos años por lo menos, a contar del acto de adquisición

Noveno. Que no unia certificación del acta de conciliación por no ser preceptiva (artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento civil). Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y suplicó se dictara sentencia declarando que su representada tenia derecho a retraer la finca designada, número 30 de la calle Francia, de San Antonio de Vilamajor, condenando a los compradores don Tomás Pujal Gibert y doña Maria Sauri Vila a que en el plazo que al efecto se les señalase otorgasen la correspondiente escritura de venta a favor de doña Angeles Piniella, Sánchez, bajo apercibimiento de hacerse de oficio y a sus costas y dejando la finca a disposición de su representada, condenándoles al pago de las costas y dejandada, condenándoles al pago de las costas y dejandada de las co

tas si se opusieren:

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos, entre ellos el siguiente: Documento número 13.—Folio 72.—Es un impreso de carta, tamaño cuartilla, con el membrete: «Clemente Vilardell. Médico.—Inspector Municipal de Sanidad.—El infrascrito. licenciado en Medicina y Cirugia, colegiado número 1.429, con residencia en San Antonio de Vilamajor, calle A. Clavé, 7.—Declara: Que desde el año 1934 vengo asistisndo a la señora doña María de los Angeles Piniella Sánchez, viuda del Sr. Dr. D. Francisco Toyos de Mora (que ejerció de médico titular de esta localidad hace muchos años), que reside en la calle Francia, número 30, la que por metivos de salud la he aconsejado residiera temporadas en Barcelona, para someterse a tratamiento adecuado y a su dolencia y delicado estado general, dada su edad. Y para que conste expido el presente en San Antonio de Vilamajor a 19 de septiembre de 1957.—Clemente Vilardell.—Rubricado:

RESULTANDO que celebrado sin efecto al acto conciliatorio previo fué admitica a tramite la demenda, y emplazados los conyuges demandados, comparecieron los mismos en forma en los autos, y su representación contestó el escrito inicial, consignando sucintamente como hechos: Primero. Que negaba todos los de la

Primero. Que negaba todos los de la demanda en cuanto no coincidieran con los de esta contestación. Que doña Pablita Castañar Almasqué y sus hijos eran prepietarios de la finca litigiosa por herencia de don José Villamata, uniendo con el número uno certificación del Ayuntamiento acreditativa de este extremo.

cen el numero uno certaricación del Ayantamiento acreditativa de este extremo.
Segundo. Que los consortes hoy demandados, el 12 de septiembre de 1957
otorgaron escritura pública de compraventa de la mentada finca, por precio
de 80,060 pesetas, no presentando el original por estar pendiente del pago de
Derechos reales, designando el archivo
notarial.

Tercero. Que los vendedores consignaron en dicha escritura de compraventa que el inmueble se hallaba ocupado per dona Angeles Piniella Sánchez a título de arrendamiento de temporada y excluido, por tauto, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; por cuya razon la operación tavo lugar sin dar previo cumpli-miento a la notificación rehaciente de dicha venta a la ocupante de la finca. Sin embargo, la hoy actora tenia perfecto conecimiento de la venta a la que no se couso: y cerdo no tenia trascendencia en este juicio, se imitaba a negar que tu-viese conocimiento de la operación por los decires en San Antonio de Vilama-

Cuarto. Que el único punto a debatir en este juicio era el referido a si la demangante era e no arrendataria de tem-porada, pues de ser tal, no era aplicable a su confrato la Ley de Arrendamientos Urbanos no pudiendo ejercitar la acción

de retracto.

Quinto, Que sus mandantes, por razones obvias, eran ajenos al arrendamiento con la demandante, que conceian por

referencias de los anteriores propietarios. Sexto, Que admitia el contrato de arrendamiento, documento uno de la aymanda, siempre que fuese objeto de

Séptimo. El arrendatario, finado es-poso de la actora, falleció el 21 de mar-zo de 1921, por lo que se extuguió este contruto, ya que su objeto principal era la instalación del consultorio médico, También se extinguió por precepto legal. Por ello la relación arrendaticia fue sustitulda por los anteriores propietarios con la hoy demandante, y el contrato núme-ro uno citado quedo totalmente extingui-do, ya que la Ley enfonces vigente no do, ya que la Ley enfonces vigente no cencedia el derecho de subrogación a aligie la demanda. De modo que en 1929 se otorgó un nuevo contrato distinto al anterior, que al no ser formaliza-do por esertto, sus condiciones, mutacio-nes y vida habian de deducirse de los hechos que acontecteron y de las aseveraciones de las partes,

naciones de las partes. Octavo. Dona Angeles Pindella Sán-chez pasó a imbitar en Barcelona en el domicilio de su hija, plaza de Cataluña, número 8, y sólo residido en San Antonio de Vilamajor durante las temporadas verano. Consentida esta situación por don José Villamata y despues por sus herederos, era evidente que se estado po-sifivamente ante un contrato de arren-damiento de temporada. Que el Ayuntamiento de dicha población estableció un arbitrio especial sobre viviendas arren-dadas por temperadas, y los propietarios de la finca de autos pagaron este arbi-tro, que tuvo figencia desde el año 1947 al 1932—aniendo con el número dos certifloades del Ayuntamiento a tales fines y designando los recibos en poder de los duenes anteriores del humueble para su aportación en periodo probatorio.

Noveno. Que la circunstancia de que la actora defia Angeles Piniella Sanchez habitase en la finca únicamente las temperadas de verano no sólo resultaba acreditado por una situación fiscal censentron por las dos partes, sino que también era público y netorio en San Antonio de Vilamajor: unicado con el número tres certificación del Secretario habilitado de dicho Ayuntamiento, relativa a la aseveración de dieciséis vecinos de la locali-

dad sobre tal extremo.

Décimo, Que otra circumstancia tehaciente demestraba también que la actora dejó de habitar permanentemente en la casa, pues en los padrones de los años 1950 y 1955 de dicha población dejó de inscribirse: unisma con el número cua-tro otra certificación del mismo Ayuntamiento acreditativa dei particular; y con el gúmero cinco certificación de que la señora l'iniella dejó de ser contribuyen-te por concepto alguno al Ayuntamiento expresado y sólo satisfacia el canon per la conservación del nicho de su propie-dad en el cementerio de la localidad.

Undécimo. Que una voz adquirida la finca por los demandados, se luzo requerimiento a la demandante por medio de notario de Barcelona, el cual, constituido en la plaza de Cataluña, número 3, tercero, primera, este da fe de que al preguntar por doña Angeles Piniella Sanchez y si la misma vivia en dicho domicilio, se le contesto afirmativamente (documento número seis):

Duodécino Que como antes se decia, sus representados no intervinieron en el contrato de arrendamiento de la actora para conocer dates auténticos se hizo un requerimiento notarial al administra-dor de la propiedad, el cual al contestar reconoció (como también lo hace la actora en su demanda) que el contrato fué novado diversas veces y que claramente se pactó que el arrendamiento era exclusi-vamente de temporada (documento púmero siete, acta de requerimiento aludido).

Decimetercero. Que los recibos de alquiler presentados con la demanda denotan que el alquiler en 1936 era de 765 pesetas anuales; en 1948, de 250; en 1952, de 1,200 pesetas, y a partir de enero de 1955, de 1,506 pesetas anuales; es decir, que las partes pactaban libremente el arrendamiento por su caracter de tempo-rada, no sujeto a la tasa de la Ley de Arrendamientos Urbanos. A continuación esta parte demandada se extiende en apreciaciones sobre el resto de la carta. tarjetas, etc., presentadas come documen-tos per la demandante, deduciendo que nada probuba la residencia permanente de la demandante en San Antonio de Vilamajor, sino que lo hacía sólo en les vera-nos y habitaba con su hija en Barcelona. Así también se reconecia en la propia demanda, hecho sexto.

Decimognarto. Que por virtud de todo

lo expuesto, no procedia el retracta for-mulado por dona Angeles Piniella San-chez, por carecer esta de legitimación activa para retraer. Invocé los fundamen-tos légales, que estimé pertinentes, y suplico se dictara sentencia, no dando lugar al retructo, por carecer la actora de acción para ejercitario, con expresa im-

posición

mición de costas: RESULTANDO que con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron les documentos aludidos en los hechos, entre ellos el siguiente: Fo-los 111 al 115.—Testimento enpedido por notario de Barcelona, del acta levantada por el mismo el 26 de noviembre de 1957, a instancia de don Ildefonso Lago Costal, procurador, como mandatario consortes demandados, el cual requeria el fedatario público para que se personase en el domicilio de doña Angeles Persona-la Sanchez, Plara de Cataluña. 3, terce-ro, primera, y la hiciese entrega de la carta que en tal acto facilitaba ai notario, fechada en Barcelona el 25 de noviembre de 1957, donde sus mandantes participaban haber adquirido la finca liligiosa y se le negaca la prórrega, re-galriéndola para que al finalizar el plazo del arrendamiento que constaba en el contrato o el periodo a que gicanzase su ditimo pago de arrendamiento dejase li-bre la referida casa, ya que no era in-tención de sus mandantes dar continuidad al arrendamiento para otras temporadas. Aceptado el requermiento, lo prac-ticó el notario al mismo día; y personado en la casa indicada en la carta, preguntó al serie abierta la puerta del piso si vivia alli dona Angeles Piniella Sanchez, con-testandole una señorita afirmativamente. por lo cual pidió ver a la interesada, para hacerle entrega de la carta aludida, y personalmente hizo entrega de la carta:

nersonalmente nizo entrega de la carta;
RESILTANDO que recibido el juicio a
prueba se practicaron las que, propuestas
per las partes, fueron declaradas pertimentes, entre clias las siguientes; Folio
156,—Lo ocupa la declaración testifical
de don Vicente Vilardell Capdevila, mécios el cual dila sur ciente como se la cico, el cual dijo ser cierto como se le preguniaba en el interrogatorio del folio l 154 y auténtica la firma y rúbrica que

aparecia al pie del decumento mimero trucce acompañado con la demanda, así como el centerido del expresado documento.—Folio 162.—Un certificado médico oficial, especiido en Barcelona a 7 de seponicia, expenso en Barcelona a 7 de Septiembre de 1957 por don Ricardo Zariquiey Colan, certificando que doña Angles Piniella, viuda de Toyos, de edad echenta y cinco mics, y dado la avanzado de la misma y padecer de insuficiencia curdiaca, tiene que estar largas temporarios en Paraciana manda estar largas temporarios en Paraciana manda estar largas temporarios en Paraciana esta largas temporarios en Paraciana esta la curtia con la curtia curtica con la curtia con la curtica con la em caracaca, tiebe que estar argas ten-poradas en Barcelona para ser sometida a tratamiento médico. — Folio 172. — Lo ocupa la decluración del medico don Ri-cardo flariquey Colam, el cual, después de rerie exhibido el anterior certificato, recenoció como saya la firma que le autoriza; añadiendo a la repregunta que se le formulaba de contrario que el declarante unicamente ha visitado a doña Angeles Pinielia Sanchez en Barcelona. Unidos a los autos las pruebas practica-das, tuvo lugar auto el Juzgado la vista

das, tavo lugar ante el Jurgado la vista publica preventa por la Ley:

RESULTANDO que con fecha 8 de abril de 1953 el Juez Comarcal de Gramollers, por vacante del Jurgado de Primera Instancia de dicha localidad, dictó sentencia por la que, dando lugar a la demanda de retracto promovida por defia Angeles Piniella Sanchez contra don Tomás Pujol Gibert y dona Maria Sauri Villo declaro que la expresada actora terminada. Vila, declaro que la expresada actora te-nia derecho a retruer la finca designada de número 30 de la calle Francia, de San Antonio de Vilamejor, et adenando a los compradores don Formas Pajol Gibert y dona Maria Sauri Vala a que en el plazo de quince das eterzasen la correspon-diente escritura de tenta a favor de la menciamada dena Angeles Piniella San-chez, bajo apercibimiento de hacerse de orieto y a sus costas, sin hacer especial dicharactón en cuanto a las causadas en

los autos: PESCLIANDO que apelada dicha resolucion per la representación de los conyuges demandados y tramitada en forma supes demantados y tramitada en forma en alcada en 27 de octubre de 1953, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia, por la que revocande la apeiada en descripción. y desestimando la demanda de retracto formulada por dona Angeles Pinicila Sanbez, absolvió de la misma a los demandados don Tomás Pujol Gibert y dona Maria Sauri Viaz con expresa imposi-ción de las cestas de primera instancia a la actora, y sin hacer especial pronun-ciamiento respecto a las de la segunda instancia:

RESULTANDO que sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ampas sentencias, ci procurador den Adol-fo Morales Vijanova, a nombre de la de-mandante dona Angeles Piniella sianchez, ha interpresto recurso de injustica no-toria como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 126 de la Ley de Arrendamientes Urbanos, alegan-do sustancialmente en su apoyo las si-orientes: has sentencias, el procurador den Adel-

guientest

Causa primera.--Al amparo de la causa cuarta del articulo 136 de la citada Ley especial, por manificato error en la aprecláción de la prueba que se agreaita por la documental y pericial que obra en autos.-La sentencia recurrida hace un analists de les heches, sin consignar entre elles des de trascendental importancia; a) La recurrente vive en Barcelona algunas temporadas al año, exclusivamente por prescripción facultativa, debido a su antazada edad y a su enfermedad; y b) Cuando dicha señera vive en Barcelona lo hace en el nomicilio de una hija suya, casuda. En cuanto a los moti-vos que fuerzan a la recurrente a vivir temperadas en Barcelona, están creditudos por des informes pediciales, sin ninguna pruesa en contrario. Al folio 72, hoy uno del doctor don Clemente Vilar-dell, Inspector Municipal de San Antonio de Vilamajor, exponiendo que desde el guna prueba en contrario. Al felio

año 1934 viene asistiendo a la recurrente, «que reside en la calle Francia, número 30 efinea de autos», y que por motivos de salud la ha aconsejado que resida temporadas en Larceiona para someterse a tratalaientes adecuados a su dolencia y delicado estado general, dada su edad. Al folio 156 se rantica en el conre-nido de dicho informe. El goctor Zari-quiey emite un certificado (folio 62), se-gún el cual dona Angeles Pinjella, de gun el qual coma Angeles Piniella, de ochenta y cinco años de édad, timpe que estar largas temporadas en Bancelona' para ser sometido a tratamiento mecaco, dade su avennada edad y padecer de insuficiencia cardaca, Tambión está ratificado este dictamen. Sin emburgo, la edad consignada no es la estacta, sino la deconstanta de conseguencia carda conseguencia. de ochenia y sels años, como aparece del acta en extracto del matrinomio del fe-lio 67, pues casó a los treinta y cinco años en el año 1907.—Respecto a que la recurrente cuando está en Barcelona virequirerfe cuando esta en Parcettra vive con su hija casada, se halla prebado y recenceido de adeviso en el hecho octavo de la contestación a la Comanda. También corrobera este hacho el requerimiento notarial del folio III.—Esbre estos des particulares no se han practicada otras pruebas, ni aquiera conducentos a desvirtadeles. Por consigniente, semejantes hechos, que to se han tarian en consideración, debieran considerarse como probados. No comparte esta representación las tajantes alimaciones del primer consideración de la consideración de temperada de la consideración de incomparte esta representación las tajantes alimaciones del primer consideración de la consideración de incomparte esta representación de vertico y que esto consideración un hecho paístico y natorie en la villa. Sin embarso, y cloca la cono en la consideración de la apreciación, ce las pruesas, no se entre en al aliminista.

Consequencia a la comparte de la consideración de la apreciación, ce las pruesas, no se entre en al aliminista. ve con su hija casada, se halla probado

ción de la apreciación de las pruesas, no se entra en en un atimista.

Cuasa esquada.—Al ampuro de la causa tergera del articule 156 de la Ley de Arrendamientes Urbanes, por mitroción de los araciuses esgundo, per acos primero y guavo, y per amblada, les articulos 62, mimero tercero, y 66, a linario tercero, todos de la Ley de Arrendam, entre Urbanes de 1956. Una inquilha, vima ocupango una misma vivienta duante cuarrenta anos en un pueblo. En esa cesa vive constantentente en su marido, alli vive constantentente con an marido; alli nacen los hijos, cili nateron alactnes, y en el comenterio de csa villa conserva la propieded de unas nollos, donde han de descunsar cus restas el dia co racinana, junto a los de su espeso. A continuación se pregunta el recorrente que sucede si por causas de su avancada e ari y enformación ha de pasas duran, los últimos púes algunes temporados en el domicilio de su hija ca eda, Se admire, meluso, de ahasa en ada, Se admire, meluso, de ahasa en ada, se como cueltas diplectaces, que vivo en su come cueltar vamente la temporada de vicino y el resto con su hija. El arrettámiente no se vive constantentente con su marido; alli vamente a comprover de vitene y er res-te con su haja. En errettiamiento no se habra transformado en los lambales de temperada y, por el contravo, com rya-rá su nacuraleja ucusador, el se lee con detenimiento el articulo segundo, parredetenimiente el articulo segundo, harrifo primero, porque este esso no esta previsto. Supragamos altera el caso de una
persona que tiene su hogar en una piblación. Allí vive con sa fisialia, hien en
un piso propio, bien en uno arrendado
por el y para les veranes, par ejemplo,
tiene alquilada una vila. Se progunta el
mentranta el activo de cural el caso recurrente s, este care es igiul al anterior, y a su juiclo es evidente que ne,
perque en aguil la inquisita no puede
continuar viviendo constantemente en
su hogar por necesidad (sa enfermedad
y edado) en ór e, el inquil no se aleja
de casa por placer, por recreo. En aquel,
sala ya an atrada ada para a continta con una sale de su vivicada para convivir con uma hija casada, perajenco en su indepen-dencia la hija y la macre. En este, el inquilino sale cons rvando su independen-cia, etectera, etectera. Estes dos casos no pueden conjugarse aplicando la misma

Ley, y por eso se señala como infringido el parrafo primero del articalo segundo. Es esta una laguna que coltiene la le-pislación especial, y no la única Por eso tales defectos están previstos en el articulo octavo de la propia Ley sobre la analogia, cayo articulo se ha miningido al no tenerse en consideración en la sentencia recurrida, buscando ocres preesptos dentro de la misma Ley, qual musicacido el artículo 62, número tertero, y artículo 63, número tercero. A la vista del artículo 62, número tercero, se observa que la Ley protesa cuando la desacupa-ción de la vivienca obedesa a justa cau-sa, y no puede haber ca sa ma justa que una enfermedad, cien obselezca a la dad avanzada o a etro merivo. Debié aplicarse este precepto per amalocía.— Analizando el articulo 63 en 60 memero tercero, en cuanto a la necesicios. la raron de este necesidad obedece, como ref-teradamente ha expuesto la jurisprudenteradamente ha expuesto la jurisprunan-cia, a que no puede obligarse a dis runa-hares a vivir bajo el mismo ficilis, aun-que las mismas las constituram los pa-dres y los hijos y aun cuando la vivien-da sea muy grande, las familias refue-ces y enista buena armonia entre las des. Pias este mismo principio ha de tejir en el caso actual, porque no se puede differenta que la recurrente convinciamenon o caso teram, porque no se ritene oblicer a que la recurrente conviva en Enre lona con su hija v vienversa, such integrantes de dos inmilias districtes, perque no hav que olvidar que la señera. Pimella les temporadas que para en aque-Ha ciudad lo haze en casa de su bija, per consigniente, no coupa una vivienela per dereche propio, y ésta es una simación que la Loy de Arrendamientes Unhaces trata de evitar. Se ha infringido este articulo 33 perque debió aplicarse nor la sentenda requirida.

Causa (crows.—Amporada en la causa terrera del articulo 135 de la Ley de Arrendamientes Urbanos, per infracción del articulo 1,034 del Código Civil, y de dei attictim 1.794 del Codigo Civil, y de la destrina de las samennais de a de le-breto de 1841, 31 de diciembre de 1841, 11 de fichero de 1845 y 30 de diciembre de 1833.—La novación requiere favos mente un cambio de voluntad en ambio centralantes. La sentencia recurrica admice que busta el año 1847 la senera Piniela coupeba continuamente la casa de mates, por la capa de partes, por la capa de partes, por la capa de partes, por la capa de capación de la capación de capa antes, per lo que hasta entences es eviantes, per lo que hasta entonces es evi-distric que el centrato se rema por la le-qualición especial, extrafiendose el rea-rente de que se pudiera hablar de cam-bio de voluntad en la recurrente si su estancia parcial en Barcelona obedece a su ecad y enfermedad. La propia sen-lución recurrida dice en su tercer consi-dernido que la Ley especial hace depen-der les arrendamientos de temporado de la ocumición real y evoluntarios de la le acupation real y evoluntarian de in-inneble per el inquilino durante un perfeinueble per el inquilino aurante un perío-de corto al núo. La recurrente no compa-todo el año la vivienda de autes porque-se le prohíben los médicos. Prueba de ello es ane hasta les seconta y seis níos ha vivido alli, y que en cuanto puede, alli-vuebre a pesar el tiempo que le es per-mitigo.—Pueden bacerse de adverso roda chore de presunciones respecto a las pe-sibilidados de la recurrente, para llogar sibilidades de la recurrente, para llegar a la conclusion de que ha babido nova-cien. Pero siempre tendran que basarse en presunciones o en posibilidades, y, co-mo dice la jurisprudencia, cla nevación no se presume, ni puede aprivario en de-los equivocoso. La sentencia recurrida, en su tercer considerando afirma de manera contended que el articulo segundo no exi-cio la novuella del contrato convenido nor años o por meses por etro reducido a la temperada de verano. Esta tesis no es acertuda. Le que ecurre en la rendebi es que se han hecho nucles contrat s per aides, per ejemplo, con la intención de que el arrendatario come la vivienca solamente en una época del año. Para salvar los inconvenientes que estos contratos presentaban en la práctica, el lestrinder decisió presendir de las cigusulas del mismo. Pero que el acticulo sejunido esté o ductado de esa forma no quiere decir que el un contento de arrendamiento la sido permini dirante treinformente a la contenta de la contente del la contente de la contente del la contente de la contente de la contente de la contente de la conten

space dear que al un elimento de arrenfamilianto ha sado normal dirante tremfa añes, para que pase a rer de timpofado no telega que existir una neveción,
a esa novación deo no reunir todos les
fogussios que calle el tradició 1.001 del
Uningo Civin y menomente;
— Canda camplal-Angertada en la causa
tercesa del artirele 1.06 de la misma Ley
ministria unada, par minisción de
18 arcentes esterchas, la lega y cuarenta
y ocho de la propia hera-El se estiman
los metures en escribia.

Terrollo Actione de concidar en cuenta
per la securada en corridar

El TUDICANDO que e caerdos troslado
de, arrestado y returnos de nocaes den
Elimanda en cuenta.

Caberto de la libra se de des Pajal
Caberto, de la libra Se tal Cici, o evació por riesto de correccio de apoyo de
la impagnación.

The impospherence of property of the impospherence of the impospherence of the property of the impospherence of th All companions of privaria—El recurrente in mainta trimminante in ingreen etc. of all confident is privare del antificat a pointer, dej car et el antificat et arter-sia devente promoto est mainter etcartes—in devente por in demandante etcartes—in devente por in demandante etcartes—in devente por in demandante etcartes—in devente etcar et en antificat etcartes etca

motivo no está probada. Además, el articulo 62 contempla un caso completamente distinto al retracto interpuesto por la recurrente, ya que en este caso se trata de la exclusión del contrato de la Ley especial por no constituir la residencia habitual de la misma, sino únicamente la de temporada de verano o cualquier otra. No cabe la alegación de justa causa, aun en el negado supuesto de su existencia y probanza, porque si la causa ha producido una residencia habitual en jugar distinto de la vivienda arrendada y éste es ocupado únicamente. por la recurrente, ya que en este caso arrendada y éste es ocupado únicamente por temporadas, se ha producido el supuesto de la Ley para excluir de la mis-ma al contrato.—Igual circunstancia ocurre con la supuesta aplicación analógica del apartado tercero del artículo 63, porque aqui no se trata de matrimonio al-guno, sino del retracto interpuesto por la demandante, que reside voluntariamente en el domicilio en Barcelona de su hija. La Ley no puede obligar a una familia a perder la independencia, pero tampoco puede impedir que voluntaria-mente, y por conveniencia suya, se reunan dos o más familias para convivir en una misma vivienda,

Sobre la causa tercera,-No es el texto del artículo segundo de la Ley especial el que quiere alegar el recurrente, sino el que senalu el considerando tercero de la seutencia recurrida. En cuanto al articulo 1,204 del Código Civil, en el caso de autos se ha producido una novación relativa del primitivo contrato de arren-damiento, novación, además, forzosa por el fallecimiento del arrendatario, esposo de la hoy recurrente. Tal novación se ha producido también por razón del comportamiento de las partes, por un claro concierto de voluntades, como asi resulta de las declaraciones de los antiguos propietarics vendedores, de la de su adminis-trador, de la confesión de la recurrente y de una amplia prueba documental, doude se acredita la declaración de que la finca era de temporada durante el periodo en que una Órdenanza Municipal de San Antonio de Vilamajor obligó al pago de una exacción por dicho especial concepto. Està prueba no se ha combatido por la parte actora y la Sala sentenciadora considera probado este hecho, lue-go no puede presperar este motivo, que no se ampara en la causa cuarta del ar-tículo 136, ya que tal apreciación de la prueba no ha sido combatida adecuadamente.

Sobre la causa cuarta.--Para que prosperase este motivo seria necesario que prosperasen los anteriores del recurso, lo cual no es posible, porque el contrato de arrendamiento en el que pretende basarse la acción de retracto es un contrato exclui-do de la Ley especial y al que le es apli-cable las disposiciones del Código Civil sobre retrocto, que es la demanda origen

del procedimiento; VISTO, siendo Ponente el Magistrado

don Baltasar Roll Villar: Considerando que tanto la parte actora como la demandada convienen en los escritos constitutivos del debate en que el único punto de hacho que ha de ser enjuiciado consiste en determinar si doña Angeles Pintella Sanchez es o no arrendataria de temporada; y este extreme está resuelto rolundamente por la sen-tencia recurrida al afirmar en el consderando cuarto que «el convenio verbal por parte de ambos contratantes para reputar el arriendo como de temporada también aparece probadom y frente a se la opone al amparo de la causa quarta del articulo 136 de la Ley de Arrenda-mientos Urbanos, explicando donde pasa in actora las temporadas que reside en Burceloga, al la causa de dichas estancias, porque son cuestiones accidentales que, aurapie hubiers, que admitir como ciertas, dejarian subsistente el contrato

verbal aludido y sus características de-terminantes; por lo cual hay que desestimar este primer motivo, que más que combatir por los medios eficientes el supuesto error en la apreciación de la prueba, trata de justificar circunstancias que

están al margen de la cuestión debatida: CONSIDERANDO que (si se parte de la premisa de haberse concertado un contrato de temporada) es visto que no existe infracción del articulo segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1956 (aunque no se especifique en qué con-cepto se ha cometido la infracción, lo cual es ya un defecto procesal que esteriliza la alegación), pues la Audiencia se ha limitado a aplicarlo correctamente al declarar dicho contrato fuera del ambito de la Ley especial y, como es lógico, tampoco es pertinente pretender que se apliquen por analogia otres preceptos de la misma, pues la analogia como fuente especial de derecho no es válida entre sistemas legislativos distintos inspirados en principios jurídicos y sociales diferen-

tes:
CONSIDERANDO que, con la misma indeterminación del concepto que vicia los dos motivos anteriores, se alega en el tercero la infracción del artículo 1.204 del Código Civil y la doctrina de las sentencias que cita de este Tribunal relativas a la novación como modo de extensión de este tribusal relativas a la novación como modo de extensión de este tribusal relativas a la novación como modo de extensión de este tribusal relativas de la contrativa de la contra tinción de las obligaciones y sus requi-sitos, alemeiones que cabria considerar si no se partiera de la realidad declarada de la previa existencia de un vinculo arrendaticio, de la existencia del mismo de la transformación voluntaria y expreramente pactada de condiciones esen-ciales de la posesión limitada a tempora-da de verano, lo cual constituye un caso tipico de novación modificativa, concepto que en muestro derecho es perfecta-mente encajuble en los acticulos 1.204 y 1.207 de nuestro Código Civil y por la que so ha convertido en arrendamiento regido per la legislación especial en otro que lo está por la comúni por lo que no existo la infraeción que se denuncia: CONSIDERANDO que el cuarto y úl-

timo, mas que un motivo de recurso, lo que senula es la normativa aplicable al pretendido retracto si los otros motivos prosperasent por lo que tampoco puede tomarse en consideración, y con esta des-

estinacion, la del recurso, FALLAMOS que debenos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria intermesto a nombre de doña Angeles Piniella Sanchez contra la sentencia que con fecha 27 de octubre de 1953 dictó la Sala Princera de lo Civil de la Audieucia Territorial de Barcelona, en los presentes autos; conderamos a dicha recurrente al pago de las costas cau-sadas en este Tribunal Supremo, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de primera instancia y rollo de Sala que remitió.

Asi por esta nuestra sentencia, que s-publicará en el «Boletín Olicial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, io pronunciamos, mandamos y firmamos, — Marnel Ruiz Gómez. — Luis Vacas, — Francisco Arias,—Eduardo Rui.

Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. den Paltasar Rull Villar. Magistra-lo de la Soli Primera de lo Civil del Tribunal Supremo v Ponente que ha sido en estos autos, ce-lebrando la misma audiencia pública en el dia de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales, (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 11 de octubre e 1960: en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzga-do de Primera Instancia número 20 de

esta capital, y en la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Francisco Miralles Olivo, contratista de obras, contra don Antonio Iglesias Otero, maestro armero, vecinos ambos de Ma drid; pendientes ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Fernando Aguilar Galia-na y defencido por el Letrado don Al-fonso Pérez Moral; habiendo compareci-do en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido con la representación del Procurador con José Granados Weil y la dirección del Abogado don Manuel Ve-

loso Rodriguez: RESULTANDO que la representación de don Francisco Miralles Oliva formuló decon Francisco Miralles Oliva formulo de-manda incidental sobre resolución de con-trato de arrendamiento de local de nego-cio, por medio de su escrito de 12 de junio de 1957, que por reparto del día 14 de los mismos mes y año correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 20 de esta capital, contra don Antonio Igle-sins Otero, alegando concretamente como sias Otero, alegando concretamente como

hechos:

Primero. Que su representado, dueño de la finca urbana sita en la calle de Carlos Arniches, número 7, de esta ciu-dad—documento número uno—, dio en arrendamiento—documento número dos— arrendamiento—documento número dos— al demandado el departamento comercial número dos de la quinta planta de di-cho inmuchie, constituído por uma nave diafana, consignandose en dicho contra-to la prohibición terminante al arrenda-tario de efectuar obras sin permiso es-crito del arrendador, debiendo destinar el crito del arrendador, denicico descriatr de local expresado a fines comerciales y no a vivienda. Que, no obstante las condiciones expresadas, el demandado destinaba el local arrendado a vivienda suya y de su familia y además habia efectuado obras consistentes, al parecer, en la di-visión del local, por medio de un tablque, v en la construcción de un fogón, extre-mes que queso comprobarse por su man-dante a través de Notario de Madrid—cocumento mamero tres—, no pudiendo ha-cerio dicho fedatario publico porque la

esposa del cemandado se opuso a ello. Segundo. Que el actor se consideraba asistido de derecho a resolver el contrato locativo, por cuya razón formulaba esta demanda, designando a efectos de prueba los archivos que citaba, entre ellos el Juzgado Municipal y de Primera Instan-cia número 17 de esta capital.—Alego los cia número 17 de esta capital.—Alegó los fundamentos de derecho que estimo per-tinentes y suplico se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento correspondiente ai local comercial arrencade por el denandado, seña-lado con el número 2 de la quinta pianta de la casa numero 7 de la calle de Carlos Amiches, apercibiendo de lanzamiento al demandado y lanzándole um considera-ción alguna si en el término que la Ley-provincia de la desalciche valuntariamenprevenia no la desalojaba voluntariamen-tel todo ello con imposición de costas al saños Ulisses:

señor Iglestas: RESULTANDO que con el anterior eserito de demenda se precentaron los do-umentos aiudidos en los hechos, entre elles el siguiente: Folios siete y ocho. Un testimonio expedido en Madrid a 7 de lunio, le 1957, por el Secretario del Juz-gado de Primera Instancia número 16 de dado de Frinteia Instancia humano lo de la misma, de los autos de juicio verbal que, en grado de apelación, pendian en dicho Jargado, seguidos en el Juzgado Municipal de este número a instancia de don Francisco Mirelles Olivo, contre don Antonio Iglesias Otero, sobre resclución de contrato de arrendamiento por falta de contrato de arrendamento por fatta de pago, dende aparecia el contrato de inquilinato que se inserta literal a continuación y que es un ejemplar del impreso oficial, fechado en Madria a 11 de octubre de 1951, suscrito por don Antonio Igiesias Otero, como arrendatario, y don Francisco Miralles Olivo, como dueno, por el arrendamiento del cuarto quinta planta número dos, de la casa número 7 de la calle de Carlos Arniches, sita

en Madrid, por tiempo de cinco años y precio de 4.500 pesetas cada año, pagadas por meses adelantados, con las demás condiciones estampadas al dorso impresas o escritas; siendo el texto de las que in-teresan a los tines de este recurso las si-guientes: «Tercera. El local se destinará a la industria de taller de modista. Esta industria no podra ser cambiada o sustituida sin consentimiento escrito del dueno de la finca. El arrendatario se obliga a no hacer obra, variación o instalación alguna sin que medie autorización escrita del propietario. Las obras que en virtud de esta autorización se realizasen quedarán a beneficio de la finca, sin derecho a reintegro; si el dueño optase porque se repusiese el local a su primitivo estado, se hatán las obras por sus operarios, a cuenta del Inquilino.—Cuarta. El arrendatario declara recibir el local y sus instalaciones en perfecto estado, comprometiendose a efectuar los desatrancos y reparaciones y, en general, la conservación interior del local, por su cuenta. Quinta. El inquilino se obliga a no sobrecargar el riso con un peso superior a 150 kilos por metro cuadrado.—Sexta. Ei inquilino tendra derecho al consumo de 100 litros diarios de agua, siendo de su cuenta el exceso, para lo cual el propietario se reserva el derecho de instalar un contador divisionario y proceder a su lectura.—Sóptima. El inquilino deposita en este acto en poder del arrendador la cantidad de 750 pesetas como fianza, la que será devuelta siempre que no exis-tan las responsabilidades a que queda afecta y se hayan cumplido todas las condiciones de este contrato. La existencia de esta fianza no servirá nunca de pretexto para retardar el pago de alquileres.—Octava. El inquilino abona en este momento al propietario la cantidad de 2.255 pesetas como anticipo de alquileres. Para su amortización, esta cantidad se distribuye en 55 plazos iguales de 41 pe-setas cada uno de los cuales será deducido de cada mensualidad de alquileres a partir del primero de marzo de 1952, hasta llegar a la amortización total, coincidiendo con la terminación de los cinço años del plazo de vigencia fijado. El arrendatario abona asimismo en este momento los alquileres correspondientes al mes ac-tual.—Novena, Don Antonio Iglesias Ote-ro se obliga a no ceder ni subarrendar el todo o parte del local arrendado y renuncia al derecho de traspaso; enten-diéndose modificada la Ley de Arrendamientos Urbanos en el sentido de las anteriores condiciones, todo ello de acuerdo con su articulo II, parrafo segundo.—De-cima. El inquilino declara no haber abonado cantidad alguna en concepto de traspason

RESULTANDO que, admitida la demanda y emplazado el demandado, compare-ció el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, donde ex-

puso en sintesis como hechos:

Primero. Que reconocia el contrato de arrendamiento inserto en el testimonio unido con el número dos de los documentos del actor; pero era incierto que el piso cuestionado fuese un departamento comercial y se pactase su destino a fines comerciales y no a vivienda, pues éste era su destino real, aunque indujese a confusión tar y como aparecia redacta-do. Que examinado este contrato, se vera que no se empleaba en el mismo ni por una sola vez la expresión de «local de negocio», ni la de «departamento comercial», etc., sino de «cuarto» («hemos contratado el arrendamiento del cuarto quinplanta número dos»), expresión que ta painta numero dos... también se usaba al encabezar el con-treto y unison (condición quinta); y al trato, y «piso» (condición quinta); designar al arrendatario se le llama einquilino» (condiciones quinta, sexta, séptima y octava). Por eso induce a confusión, para quienes no fuesen los contratantes, la condición tercera, aunque no se dice para nada que el destino que se

fijaba fuese exclusivo y no pudiese vivir en el cuarco el inquilino, pero, aum asi, la realidad era que si se hizo figurar ese destino fue por un subterfugio del arrendador, que impuso al deniandado para eludir las disposiciones vigentes sobre condictiones mínimas que debian reunir las viviendas, como hizo con los demas mquilinos del inmueble, lo que impedia además obtener la cédula de habitabilidad del cuarto por no reunir este las debidas condiciones, según acreditaba con los accu-mentos siete al 11 que unia. Que ade-más su mandante era militar, como aparecia de su carnet de identidad y reseñaba el Notario autorizante del requerimiento, acompañado a la demanda; luego mal podia convertirse en «modista» un militar; aunque la esposa del demandado, para ayudar a las cargas familiares, so-lia hacer y aun seguia haciendo, aunque en pequena escala, vestidos a algunas co-nocidas suyas. Y esc destino que el arrendador imponia, prefirió el cemandado que figurase el de «taller de modista» a cualquier otra ficción, pero quedando muy claro entre las partes que el destino seria el de vivienda. Pero aun cuando no nublese sido asi, tampoco podria el actor accionar, porque el contrato no percia su condicion de inquilinato porque el mquilino ejerciese una pequeña industria domestica, como la del caso de autos. Bustaba decir que el cuarto no era apto para local de negocio, por sus condiciones y altura, a más de que tenia instalada una chimenea para cocina y las conducciones generales propias de las viviendas. Si se construyó pensando en este describe y la construyó pensando en este describe. tino y el demandado fué su primer ccupante, era natural suponer que se arren-dó para vivienda, Que se entregó el cuarto diafano, como se decia en la deman-da, para que el inquilino hiciese por su cuenta las obras de tabiquería e instalación de servicios, exigiendo también una cantidad adelantada de rentas (condición octava), todo lo que se acreditaba con los documentos unidos con los números siete al 11. Que como actos de las partes coetaneos y posteriores al contrato, ha-bia los siguientes: Al terminarse la construcción de la finca, su propietario puso annuncio en la Prensa ciaria ofreciendo: «Alquiio departamentos comerciales «pro-pios viviendas», Carlos Arniches, 7, esqui-na Carnero (Rastro).—Horas 430 a 6,36», según acreditaba con el ejemplar del diario «Ya», de Madrid, del 27 de agosto de 1951, facilitado por un inquilino a su mandante, que unia con el número seis.—Que su representado vino destinado a esta capital al Regimiento de Infanteria de Wad-Ras, por Orden de 5 de septiembre de 1951, como acreditaba con la certificación que unía con el número dos, por lo que se vió en la necesidad de bus-cur vivienda; y habiendo visto en la Prensa un anuncio similar, se puso al habla con el actor, el cual en 9 de octubre siguiente, le escribió la carta que unía con el número uno, para que se pasase por su casa «con un contrato de arrendamiento de tercera clase, con las cláusulas en blanco» y con «seis meses adelantados del alquilar, dos de fianzas y el mes corrien-te», siendo redactado el contrato por el propio demandante en la forma ya ex-puesta. Que al descargar el demandado sus muebles, el actor hubo de ser llamado para que diese las llaves del piso y luego los recibos como inquilino» del «cuarto arrendado» y no como arrendatario «de local de negocio» (documento mimero tres). Que el demandante, llevado de su codicia, pretendió un aumento abusivo de la renta, al que se opuso su re-presentado, por lo cual le demando por falta de pago, cuyo juiclo perdió dicho señor, volviendo ahora con su temeridad a plantear este procedimiento.

Segundo. Que también con mala fe se pretendia ahora la resolución del contra-

to por supuestas obras inconsentidas, consistentes en «la división de un local por medio de un tabique y en la construcción

de un fogóa. Que ya se habia dicho que vivienda se entrego «diafana», y DUT ello ni que decir tenin que el arrendador autorizó las obras de tabiquería, cocina, lilas, etc., porque nadie podria imaginar que se iba a vivir en una nave sin separaciones, v aunque fuese un «taller de modistas, porque las personas que se probaban los vestidos no ioai, a estar delante de las personas alli presentes. A pesar de ello, su representado se limitó a colocar, a modo de división, «cartón con armazón de madera», movedizo y sin ado-samiento fijo a las paredes ni obra alguna de mamposteria o albanileria, y ello. además, con la autorización empresa del arrendador, sin construir cocina alguna, sino que se limito a hacer uso de la chimenea o escape de humos, cocinando con una cocina de petróleo colocada sobre una mesa, no haciendo otra cosa porque, además, no contaba con medios para ello; iniciendo constar que el propio deman-dante felicitó al demandado por su maha y destreza al hacer la referida di-visión; y pesteriormente le colocó en la vivienda una pila para lavar la leza, cuyo importe le 146 descontando mensualmente

documento cuatro), y le prometio que más adelante le instidaria una cocina.

Tercero. A fines de prueba, hacia designación de archivos.—Invoco los fundamentos legales que estimo de aplicación, y aunitos de dictora santenda por la sua completa de dictora de dictor y suplicó se dictara sentencia por la que se desestimase la demanda, absolviendo a su representado de las pretensiones en ella deducidas, con expresa imposición al

netor de las costas del juicio.
RESULTANDO que, recibilio el incidente a prueba, se practicaron las que,
propuestas por las partes, fueron dechradas pertinentes, mandandose unir las mismas a los autos y celebrándose ante el Juzgado la vista pública prevenida por

RESULTANDO que con fecha 25 de septiembre de 1957, el Juez de Primera Instancia de número 20 de esta capital dició sentencia por la que, desestimando la demanda formulada por la representación de don Francisco Miralles Olivo, abción de don Francisco Almanes Onto, assolvió de la misma al demandado don Antonio Eriesias Otero, con imposición de las costas del juicio al actor; manciando que, una vez firme dicha resolución, se remitiera testimonio de la mista al Fismal de la Viniando de acta apartial. cal de la Vivienda de esta capital: RESULTANDO que, apelada dicha re-

solución por la representación de la parsolución por la representación de la par-te demandance y tramitada en forma la alzada, en 29 de abril de 1838, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Te-ritorial de Madrid dicto sentencia con-firmando la apelada, sin hacer expresa imposición de las costas de la segunda instancia a ninguna de las partes inti-

contes

RESULTANDO que, previa consignación de Gepósito de 1.000 pesetas, el Procura-dor don Fernando Aguilar Galiana, a nombre del denundante don Francisco Miralles Olivo, ha interpuesto recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas tercera y cuarta del articu-lo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en

su apoyo kas siguientes: Causa primera.—Amparada en Causa primera.—Amparada en la causa tercera del citado artículo 136 de la Ley especial, por infracción, por inaplicación, del artículo 1.225, en relación con el 1.218, del Código Civil.—Entiende el recurrente que la sentencia impugnada professa las pormes que se dispuenta infriuge las normas que se citan anteriormente, por cuanto para resolver el litigio prescinde del contrato concertado entre los litigantes, pese a que el mismo hace prueba contra quienes le suscribie-ron-sentencias de 10 de diciembre de 1295 v 10 de enero de 1946—y tiene fuerza de vio de enero de 1946—vitiene fuerza de ley entre las partes contratantes en relación con los artícules 1,253 y 1,254—sentencia de 21 de enero de 1651—, debiendo ser admitido per los Tribunales en su integridad—sentencia de 29 de marzo de 1955—, sin posibilidad de hacer deducciones contrarias a la significación propia Contenida en el documento—sentencia de 10 de noviembre de 1902—. El 11 de octubre de 1951—hace más de siete años—, tomo en arrendamiento el recurrido el local comercial litigioso, formalizándose el contrato que literalmente testimoniado aparece a los folios siete y ocho estipulándose entre las condiciones tercera, cuarta, séptima, novena y décima, que se copian y ya han sico insertas en su lugar correspondiente.—En el hecho segundo de la contestación a la demanda, se reconoce que el local fué entregado a su arrendatario «si ninguna division de tabiqueria ni instalación de ningún servicio» y se admite también en el hecho primero la ausencia de cécula de habi-tabilidad.—Todo lo expuesto acredita que, tabilidad.—Todo lo expuesto acredita que, a tenor del contrato, el recurrido tomo en arrendamiento un local comercial o local de negocio, pues así está expresamente determinado en el propio contrato lo-cativo, guardando el estado del local abcoincidencia o concordancia con el contenido del convenio arrendaticio. La simple manifestación del demandado no puede desnaturalizar la condición jurídica de la relación contractual concertada, constituyendo atrevida pretensión la de desconocer la fuerza vinculatoria asignada a los términos de ese contrato, porque si se ha alquilado el local para dedicarlo a actividades industriales, no es posible mantener que se arrendó para vivienda, pues tal alegación contradice cuanto se pactó en términos claros y terminantes, e independientemente de que no es dable ir contra los actos propios intentándose ignorar que los documentos privados re-conocidos en juicio hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento, con evidente vulneración de los artículos 1.225 y 1.213 del Código Civil, infracciones legales que esta parte atribuye a la sen-tencia recurrida, constituyendo el fundamento del presente motivo.—Se na venido sosteniendo por el demandado,—y se admite por la sentencia recurrida—que el contrato constituy una simulación y que, pese al contenido del convenio, el fin perpor los interesados en tal negoclo jurídico fué el de que el demandado destinara el local a vivienda; pero se olvida que tal supuesto generaría, a sumo, acción anulatoria del contrato, denarticulo l'adultationa del contrato, defi-tro de los cuatro años señalados por en articulo 1.301 del Código Civil, acción no ejercitada de contrario, por lo que difi-cilmente pueden prosperar sus manifes taciones, va que desde la fecha del con-trato los etas de la plantamiente de l'contrato hasta el plantcamiento de manda, ha transcurrido excesivamente el término referido siendo por ello necesa-rio atenerse al contenido del contrato, cuvas estipulacejnes subsisten con todo su vigor, Independiente, preciso es recordar que si el contrato constituye una simulación, como sostiene el demandado, nin-gún beneficio o derecho podría atribujo se ajenos a los derivados del contenido de tal relacion, dado que quien coadyuva a la supuesta simulación como parte in teresada no puede eludir las consecuencias y derivaciones de los actos por el mismo constituídos mediante su directa y personal intervención—Por último, el urrente denuncia la infracción del ar ticulo 1.225, en relación con el 1.218, del Código Civil y de la doctrina jurispruden-cial anteriormente citada, preceptos y doctrina inaplicados por la Audlencia.

Causa segunda. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, por inaplicación, del artículo 1.281 del Código Civil.—Todos los contratos, y muy especialmente 108 de arrendamientos urbanos, están presididos, conforme a su naturaleza y condición, por unas estibulaciones genéricas comunes a las viviendas y locales de negocio. Para diferenciar la finalidad especifica de la convención, se precisan pactos expresos y concretos. Luegos si, como acacec en este caso, los contratantes han consignado—condición tertauntes han consignado—condición ter-

que el loca, se destinarà a industria de taller de modista, términos gramaticales claros, cuya interpretación no es dudosa, es evidente que la intención de los interesados fu la de que «el local» se des-tinara a esos fines, constituyendo una manifestación de voluntad llanamente expuesta por los contratantes, que no pue-den desconocerse por los Tribunales (sen-tencia de 5 de julio de 1948), siendo innecesario utilizar otras reglas interpretativas, según se desprende del articulo 1.281 del Código sustantivo. Además de esa cláusula, siempre se refiere el contrato a «lo-cal». La cuantía de la fianza es dos mensualidades de refita, como corresponde al arrendamiento de locales de negocio, y la renuncia expresa a determinados dere-chos por el arrendatario sólo es facultad atibuida, como es sabido, a los lecals de negocio y runca a los inquilinos de vivienda.—Todo lo expuesto revela que, tanto per lo pactado como por las restantes estipulaciones, los contratantes expusieron claramente el destino del local a fin distinto del de vivienda, sin que se ob-serve en el convenio clausula que contradiga lo anterior que obligue a hacer uso de normas interpretativas distintas a la proclamada por el artículo 1.281 del Código Civil.—Es una sutileza del demandado el decir este que en algunas ocasiones se le denomine inquilino, pues no es dable atribuir o personas poco versadas en materias legales los conocimientos para distinguir conceptos jurídicos establecidos por primera vez en la Ley de 31 de diciembre de 1946. Por eso, cuando se agrega a la palabra «inquilino», como en este caso, una condición contundente: «el local se destinará a la industria de taller de modista», no se atenta al valor gramatical ni al significado de los términos del contrato, claros y determinados.— Lo expuesto revela que la correcta apli-cación al caso del artículo 1.281 obliga a interpretar el contrato conforme a los términos gramaticales utilizados por los interesados; añadiendo seguidamente el recurso la doctrina de las sentencias de 20 de diciembre de 1945 y 12 de juilo de 1946.—Al no entenderlo así, la sentencia recurrida infringe, por inaplicación, la norma legal y doctrina invocada.

Causa tercera.—Al amparo de la causa cuarta del attículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditada por la cocumental obrante en autos.-Construyó el recurrente la finca de autos para destinarla integramente a locales comerciales, obteniendo para ello la corres-pondiente licencia. De dar en arrenda-miento los locales referidos para otros fines distintos, sería sancionado severa-mente por las Autoridades municipales y Fiscalia de la Vivienda. Los repetidos locales no refinen las condiciones indispensables para cer destinados a vivienda, motivo por el cual no puede su mandante darlos en alquidar para tal fin. De ahi que el contrato de arrendamiento esté redactado en la forma expuesta anteriormente que el recurrente repite. Para liegar a conclusión contraria, seria preciso prescindir del mismo; y como no es posible, porque forma parte del pro-ceso, está recenocido por los litigantes y constituye el negocio jurídico del cuai emanan los derechos y obligaciones vo-luntariamente queridos por los interesa-dos, es visto que la Sala incidió en error notorio : manifiesto, según se acredita con la documental anteriormente indica-da.—Si a lo expresado se agrega que la propia parte demandada ha reconocido que recibió el local arrendado sin insta-laciones de ninguna clase, constituyendo una sola nave carente de divisiones, nin-guna duda puede abrigarse acerca de la con la documental anteriormente indicanaturaleza del arrendamiento, incidiéndose en nuevo error por la Sala al calificar de vivienda la cosa arrendada, Dicho error se manificatà teniendo en cuenta que si, como la sentencia recurrida sostiene, el local se alquilo para vivienda, el Juzgado

de Primera Instancia, y posteriormente la Audiencia, debieron declararse incompetentes para resolver el litigio, conforme al artículo 122 de la Ley especial; y si bien la competencia se determina siempre por el contrato, como quiera que el mismo, según la resolución recurrida, es simulado o contiene estipulaciones simuladas en cuanto a la naturaleza del arrendamiento, para sostener que se trata de una vivienua, es evidente que la competencia objetiva no sería nunca de los Juzgados de Primera Instancia, pese a lo cual, se resuelve el litigio en los términos que en la sentencia se expresan, lo que, conforme al criterio expresado, constituye una infracción de orden procesal, no denunciada por el demandado ni estimada de cficio, no obstante el carácter atribuido a las normas reguladoras de los procedimientos judiciales:

RESULTANDO que, conferido traslado del anterior recurso, el Procurador don José Granados Well, a nombre del demandado y recurrido don Antonio Iglesias Otero, lo evacuó por medio del correspondiente escrito, exponiendo en sintesis en apoyo de su impugnación:

Sobre la causa primera.—Se acusan defectos formales en su planteamiento, ya que se funda en «infracción por inaplicación» de preceptos, siendo así que una reiterada jurisprudencia tiene establecido que el mero concepto negativo de falta de aplicación de un precepto legal no puede servir de base a un recurso de esta clase.—Se infringe también el parra-fo último del articulo 136 de la Ley, por no fijarse con claridad y precisión causa en que se fundamenta, ni el concepto por el que se estima cometida la infracción, como señala la doctrina y entre ella la sentencia de 10 de enero de 1957. Sólo se citan los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil, sin alegar siquiera «error» de derecho en la apreciación de la prueba, haciendose alegacio-nes dispares, entremezciando unas con otras, de tal modo que se impide el co-nocimiento de la cuestión planteada per el recurrente, incurriendo en el vicio de-nunciado de falta de claridad y precisión. En cuanto a los dos artículos citados del Código Civil, sólo podrían fundar un motivo por error de dercho, en la apreciación de la prueba, ya que se refieren al valor probatorio de los documentos principas reconsides por los por mentos privados reconocidos por las partes: siendo inexacto que la sentencia prescinda dei contrato, como puede verse en el considerando primero, donde saca la conclusión de que el mismo, unido a las demás pruebas practicadas, que se trata de un arrendamiento de vivienda y no de local de negocio. Con ello cae por su base este motivo del recurso.—A con-tinuación, la parte recurrida cita y co-menta las sentencias de 28 de febrero de 1957 y 17 de enero y 8 de mayo de 1958 sobre la apreciación conjunta de las pruebas, así como las de 12 de marzo de 1926 y 31 de enero de 1949 sobre la aprecia-ción del documento por el Tribunal «a qui».—Está totalmente fuera de lugar —por no citarse precepto infringido que lo apoye—y es además improcedente e inexacta, la manifostación que se atribuye a esta parte de que alegó la simulación del contrato de autos y que la sen-tencia recurrida admitió esta simulación, por cuanto el demandado y dicha senten-cia admitieron su plena validez, si bien dándole una calificación distinta a la pretendida por el recurrente.

Sobre la causa segunda.—También debe ser rechazado este motivo por el vicio formal de fundarse únicamente en la ainaplicación» que se pretende de los preceptos que se citan, conforme a la doctrina jurisprudencial antes mentada. Entrando en el fondo del motivo, se advierte su falta de viabilidad, porque se impugnan los considerandos de la sentencia, pero no se precisa la trascendencia respecto al fallo, lo cual, por si solo, con-

duce a la desestimación, Pero, además, el termino contractual «se destinara a la industria de taller de modista» es considerado como «ficticio» por la sentencia recurrida (considerado tercero del Juzgarecurrida (considerado tercero del Juzga-do, aceptado por la Audiencia); por lo que no habiendo sido impugnada esta declaración, es evidente la faita del re-curso al entrar en la interpretación de un contrato, esgrimiendo para ello unos términos del mismo que han sido decla-rados ficticios, con el propósito de encu-brir su verdadera naturaleza. Por lo de-más, los términos del contrato son claros y sus cláusulas deben interpretarse unas con las otras, dando a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas: y como en caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la real debe prevalecer esta sobre aquella, es por lo que las dos sentencias—la del Juzgado aceptada por la Audiencia y la de esta llegan a la conclusión de que se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda: interpretación y calificación esta que no se puede destruir por la mera alegación de unos términos aislados del contrato, con la intención de sustituir el criterio de la sentencia recurrida por el del recurrente. A continuación la parte recurrida eita y comenta la dictrina de las sentencias de 9 de abril de 1949. 24 de junio de 1952. 25 de enero de 1957. 22 de junio de 1950 y otras varias sobre que en todo coso debe prescularer la relumida. en todo caso debe prevalecer la voluntad real y verdadera de las partes, por constituir ésta la verdadera esencia del contrato. Por último se invoca asimismo la doctrina de las sentencias de 29 de marzo de 1955, 20 de abril del mismo año y 22 de febrero de 1950, sobre que no se puede combatir la interpretación o calificación hecha por el juzgador de un contrato, cuando el recurrente se apoya sólo en el concepto gramatical y cuando se ha sus-citado duda sobre la intención de las partes, basándose aquella calificación en el conjunto de las pruebas practicadas.

Sobre la causa tercera.—Se hace consistir este motivo en el error de hecho en la apreciación del contrato, pero en aquellos particulares que le interesan al recurrente. Por las razones ya expuestas en la impugnación de los dos anteriores motivos, este debe también ser rechazado, ya que en parte le son aplicables razona-mientos impugnatories ya expuestos, que se dan aqui por reproducidos en evitación

de repeticiones y en obsequio a brevedad.
VISTO, siendo Poiente el Magistrado
don Manuel Ruiz Gómez:
CONSIDERANDO que la contradicción
entre algunos de los términos del contrato de arrendamiento, obligó en la sentencia recurrida, a la interpretación de dicho contrato, para juzgar de la intención de los contratantes, atendiendo a los actos de éstos, cortáneos y posteriores a contrato y a la relación entre sus clausulas:

CONSIDERANDO que en la sentencia indicada, sin desconocer el valor proba-torio del documento correspondiente, se interpretó su contenido lógicamente, surque en sentido distinto al que le da el recurrente, cuyo recurso, por lo tanto, no procede por ninguna de sus dos primeras

CONSIDERANDO que en la tercera causa se denuncia un supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba, fundando la demostración del supuesto error en que el departamento arrendado no reunia condiciones legales, ni mate-riales, para ser destinado a vivienda, pero como la realidad puede ser distinta de la legalidad, y de la interpretación lógica de la Sala de instancia se deduce que así lo fue, tuviese o no condiciones para ello, resulta evidente la improcedencia del recurso por esa causa, sin que sea pro-cedente examinar la incompetencia de jurisdicción señalada incidentalmente en la misma, porque esta se funda en la cuar-ta del articulo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y la incompetencia de jurisdicción, ni la ha habido en el presente caso referente a asunto de la competencia judicial, ni puede alegarse, sin invocar el número primero del citado precepto legal, separadamente de las demás

FALLAMOS que debemos declarar y de-claramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Francisco Miralles Olivo, contra la sentencia dictada en los presentes aula sentência dictada en les presentes au-tos por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 29 de abril de 1958; condena-mos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supre-mo y a la pérdifida del depósito constituído, que recibirá el destino legal; y brese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de primera instancia y rollo de Sala remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-tiva», pasándose, al efecto, las copias ne-

tiva», pasándose, al efecto, las copias ne-cesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Tachado: dicho.—No vale.— Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Fr..n-cisco Arlas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados). Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez. Magis-trado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en los presentes autos, celebrando la misen los presentes autos, celebrando la misma audiencia pública en el dia de su fecha, de que certifico. - Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número tres de esta ciudad, en procedimiento judicial sumario del articulo 131 de la Ley Hipotecaria que se sigue a instancia de don Ricardo Toll Alfonso, Procurador de las Entidades «Villarrasa. S. A.», y «El Borne, S. A.», contra don Jorge Casals Oriol, se saca a primera y pública subasta por todo su valor señalado en la escritura de debitorio, en la cantidad de ciento diez mil pesetas y por término de veinte dias, los siguientes bienes hipotecados: «Una casa compuesta de planta baja, primer piso y desvan, con frente a la calle de San Miguel, en la ciudad de Badalona, en cuya calle està senalada con el número ocho; mide de ancho seis metros seienta y cinco centimetros y de largo trece metros, o sea una superficie de ochenta y siete metros setenta y cinco centimetros cuadrados. equivalentes a dos mil trescientos veintiequivalentes a dos mil trescientos veinti-dos palmos setenta y cuatro décimos de palmo; linda: por su frente Este, con dicha calle de San Miguel; por la espul-da. Oeste, con don José Lleal y parte de don José Arquer; por la derechar entran-do, Norte, con hermanos Casals, y por la izquierda, Sur, con Antonio Josea. Con la finca descrita va comprendido el dere-cho de utilizar la salida o terrado unido cho de utilizar la salida o terrado unido al piso de la misma, cual terrado esta situado sobre la planta baja de la casa contigua señalada de número seis de la calle de San Miguel.

Le pertenece por compra efectuada a on Luis Delgado Carrasco, mediante esdoi: Luis Delgido Carriasco, mediante es-critura autorizada por el Notario de Ba-dalona don Ramón Torras Clapes a 7 de octubre de 1952 y que fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Oriente de Barcelona, en el tomo 1.418, libro 289 de Badalona, folio 203 vuelto, finca núme-ro 8.994, inscripción quinta.

Cuya subasta se celebrara en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de diciembre próximo, a las ouce horas. Haciendose constar que los autos y la certificación del registro, a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo, están

de manifiesto en la Secretaria: que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, a crédito del actor continuarán subsistentes, entendiêndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la respon-sabilidad de los mismos sin destinarse su extinción al precio del remate. Que sa extinción al precio del femate, que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitados constituciones propriementos de Mosa. dores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en establecimiento desti-nudo al efecto el diez por ciento del valor de los bienes, y que podrán hacerse las posturas a calidad de ceder el remate a

Barcelona, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Ismael

Isnardo.-3.587.

CANGAS DE ONIS

A los efectos previstos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público que en este Juzgado se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de don Manuel Priede Tolivia, de setenta y tres años de edad, soltero, hijo de Cipriano y Josefa, natural del Pico (Piloña), el cual se ausentó de su domicilio de Cividiello (Parres) para la República de Cuba, sin que se hayan vuelto a tener más noticias del mismo desde hace más de treinta años.

Cangas de Onis a treinta y uno de oc-Cangas de Onis a treima y uno de octubre de nal novecientos sesenta.—El Secretario, Raúl García.—El Juez de Primera Instancia, Manuel Alvarez Blanco.—8.601.

MADRID

En los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado de Primera Instancia número 25, a instancia del Banco de Santander, S. A., contra don José Ma-ria Vargas Garcia y doña Maria de los Angeles Pardo Peñuela, se ha dictado sen-tencia, cuyo encabezamiento y fallo es del

tenor siguiente: "En la villa de Madrid a ocho de nocEn la villa de Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, el señor don José Beguiristain y Eguilaz, Juez de Primera Instancia número veinticinco de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una, como demandante, la entidad Banco de Santander, S. A., representada por el Procurador don César Escriva de Romani Verara y dirigido por el Letrado señor Sanatilla, y de la otra, como demandados, don José Maria Vargas Garcia y dona Maria de los Angeles Pardo Peñuela, declaraçãos en recelgeles Pardo Penuela, declarados en rebeldia, sobre cobro de pesetas, y...—Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y re-mate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan emi-argarse a los de-mandados don José María Vargas García doña Maria de los Angeles Pardo Penuela, por la suma de un millón seiscien-tas setenta y tres mil setenta y tres pesetas veinte céntimos de principal, inte-reses legales desde la fecha del protesto, gactos de este y las costas que expresa-mente se imponen a refericos demandados, y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor el Bance de Santander, Sociedad Anonima, de dichas responsabilidades.—Asi, por esta mi sentencia, de-finitivamente juzgando, lo prenancio, man-do y firmo.—Jesé Beguiristain, (Rubri-

Y para que sirva de notificación a los demandados referidos por medio del presente edicto, por ignorarse el actual paradero de los mismos, se expide en Madrid a 10 de noviembre de 1960.—El Juez, José Beguiristain.—El Secretario (ilegi-

En virtud de providencia del día de hoy y dictada por el señor Juez de Primera Instancia número veinticinco de Madrid, en autos juicio declarativo de menor cuantia promovidos por «Rodriguez Elermanos, S. A.», contra doña Mercedes del Valle Sitjar, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, se ha accedado sacar a la venta en pública y primera subasta los hienes muebles embargados a la demandada y oue bies embargacios a la demandada y que se encuentran depositacios en el estableci-miento de la misma denominado «Del Valle», dedicado a muebles y decoración, sito en la calle de Velazquez, número 41, desta capital, y cuyos muebles, por su extensión, no se insertan en el presente edicio, pero la relación integra de los mismos estará de maniefisto en Secre-

T para el remate de referidos bienes se ha sentiado el dia quince de diciens-bre préximo y hora de las doce de su mañaua, en lo sala audiencia de este Anz-gado, sito en la culle del General Casta-nos, número 1, y regirán las siguientes condiciones:

Primera,—Servirá de tipo la suma de ciento doce mil ciento cincuenta pesetas, en que han sido tasados.

Segunda.-No se admitiran posturas que no cubran las don terceras partes del

no cubran las dos terceras partes de, mencionado tipo.

Tercera, —Para tomar parte en la subasta deberán los lleitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diéc por ejento de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Onoria.—El remate podrá hacerse a calidad de celer.

calidad de ceder.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez.—El Se-eretario.—9.593.

0 0 2

En los autos de secuestro seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, a instancia del Banco Hipotecario de España, contra don José Luis Truán de Pineda, hoy don Cecilio Montiel Carrillo, como nuevo dueño de

Montiel Carrillo, como nuevo dueño de la finca, sobre pago de cantidad, se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca hipotecada en garantia de préstamo, que es la siguiente.

En Cercedilla.—Casa-hotel en dicho término, al sicio «Las Guerdas». Se compone de semisótano y plantas baja y principal con garaje, almacen y dependencias. La planta y principal se habitaciones, o sea hall, comedor, salór, cocina, despueho, dormitorios, catira, en habitaciones, o sea hall, comedor, sa-lón, cocina, despacho, dormitorios, catres y servicios. Sa construcción es de piedra y ladrillo, con cuidenta de pizarra, y se halla emplazada en la parte derecha en-trando de la parcela de terreno que le es integrante y nislada de los límites de esta parcela. La parcela de terreno inte-grante de esta fanca está señalada con el numero 27 del plano parcelario y mide una extensión superficial de 360 metros cuadrados, de la que ocupa lo edificade 135 metros cuadrados, equivalentes a 1.735 pies 50 decimos de pie cuadrados. La su-perficie restante de dicha parcela se halla destinada a jurdita Linda en general: por perficie restante de dicha parcela se halla destinada a jardin. Linda en general: nor el Este o fachada, en línea de 40 metros con la calle número 1; derecha, entranos, o Norte, en línea de 20 metros, con parcela número 19 del plano y testero, y Oeste, en línea de 40 metros, con parcela número 26 del plano. La hipoteca a favor del Banco se inscribió en el Registro de la Propiedad de Son Lorenzo del Escorial al tomo 644, libro 41, folio 247, finca 3,190, inscripcion cuarta. cripcion cuarta.

Para su celebración se ha señalado er dia diez de enero del año próximo venidero, a las doce horas de su mañana, doble y simultáneamente, en las Salas de Audiencia de este Juzgado de Primera Ins-

tancia número 10 de Madrid y en el de San Lorenzo del Escorial. Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que indicada finca saie a la venta en pública subasta, por primera vez, en la cantidad de doscientas mil pe-setas, tijadas en la escritura de préstamo. Que no se admitirán posturas que no cubran las des terceras partes del expresado tipo. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no seran admitidas sus proposiciones. Que si se hiciesen dos posturas iguales se abrira nueva licitación entre los dos reabrirà nueva licitación entre los dos re-natantes. Que la consignación del pre-cio en que sea rematada se verificará den-tro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate. Que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro correspondiente, se hallan de manifiesto a los licitadores en la Secretaria de este número 10 de Maen la Secretaria de este número 10 de Madrid, debiendo conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir mingunos otros. Que las cargas o gravumenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito reclamado en estos autos, continuaran subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para que conste y su publicación en

Y para que conste y su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», en cum-plimiento de lo mandado, se expide y firma ei presente en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta.— El Secretario.—Visto bueno, el Juez de

Primera Instancia.—5.011.

MULA (MURCIA)

En cumplimiento del articulo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anun-cia la incoacion en este Juzgado de expediente de declaración por fallecimiento de doña Concepción Martinez Jiménez, natural de Madrid, hija de don Antonio y de doña Ana, de veintisiete años de edad, casada con don Antonio Espejo Rodríguez, que desapareció de su domicilio en Archena (Murcia) en el año 1913, marchando a América, sin que desde entonces se haya tenido noticias de la misma.

Muln, 13 de septiembre de 1960.—El Secretario (llegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (llegible).—8.256.

MURCIA

Don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente de saspensión de pagos del comerciante de esta plaza don Tomás Pérez Miralle, con establecimiento de tejidos en la plaza de los Flores, números 9 y 10, denominado alcío, de la Platan, representado por el como de la platan de la plat ekio de la Piata», representado por el Procurador don Andrés Sevilla Cascales, en nombre de aquél, bajo la dirección técnica del Letracio don Antonio Barberán Albadalejo, con fecha de hoy se ha dictado auto en dicho expediente, cuya parte

dispositiva es como especience, cuya parte dispositiva es como sigue:

«SS. por ante mi el Secretario, dijo:
Que debia aprobar y aprobaba el convenio presentado por el suspenso don Tomás Perez Migalles, consistente en pagar la totalidad de sus créditos en tres anos y en la forma siguiente: treina por ciente de la finalita de sus créditos en tres anos y en la forma siguiente: treina por ciente. to al finalizar el primer año desde que este convenio sea firme; otro treinta por ciento al finalizar el segundo, contado en igual forma, y el cuarenta por ciento restante al finalizar el tercer año y de identica manera computado; sin deveninterés alguno las cantidades adeudadas. Y para que este acuerdo pueda tener la necesaria publicidad, anúnciese el mismo insertando la parte dispositiva de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, en el tablón de anuncios de este Juzgado y en los diarios «La Verdad» y «Linea», de esta localidad. Así lo acordó y firma el señor don Juan de la Cruz Belmonte er senor don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad, doy fe, J. Belmonte, Ante mi, Andrés Mar-tinez. Rubricados.»

Y para que lo acordado pueda tener lugar, libro el presente que firmo en Murcia a diceiocho de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Juan de la Cruz Belmonte.—El Secretario, Andres Martinez.—8.598.

PADRON

El Juzgado de Primera Instancia de Padrón anuncia, a los efectos del articu-lo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Ci-vil, la tramitación, a instancia de Domingo Magariños Magariños, vecino de Pazos-Iria, de expediente sobre declaración de fallecimiento de Maria Rosa, José Benito, Manuel Ramón Magariños Magariños, ausentes pasa de treinta años y sin noticias suyas hace más de diez.

Padrón, 14 de octubre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—8,278

y 2.a 19-11-1960

SANTA ISABEL DE FERNANDO POO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo ordenado por Juzgado de Primera Instancia y Apelación de las Provincias de la Región Ecuatorial, se hace saber que en auto de esta fecha se ha declarado en estado de suspensión de pagos e insolvente provisional al comerciante de la plaza de Bata don Agustin Trigo Mo-ra, señalandose el dia 10 de enero de 1961, hora de las nueve de su manana, para celebrar la Junta general de acreedores, que tendra lugar en los locales del mismo Juzgado. Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Isabel de Fernando Poo, 22 de octubre de 1960.—El Secretario accidental, Rafael Hidalgo Hidalgo—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Heraclio Lá-zaro Miguel,—3.611.

y 2.4 19-11-1960

TRUJILLO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de Trujillo y su partido en providencia dictada con esta misma fecha en autos de julcio declarativo de mayor cuantia (número 76 de 1958), instados por el Procurador don Fernando Gutiérrez del Egido, en nombre y representación de doña Ivonne Pomes, mayor de edad, divorciada, de nacionalidad francesa, contra don Marc Rolan Brum, mayor de edad, divorciado, vecino de Burdeos, cuyo actual paradero se ig-En virtud de lo acordado por el señor de Burdeos, cuyo actual paradero se ig-nora, y contra la Compañía de Seguros «La Urbana y el Sena», domiciliada en Madrid, sobre reclamación de 100.000 pesetas, por medio de la presente se empla-za al demandado, don Marc Rolan Brum, a fin de que en el término de nueve dias cinco más que se le conceden en atención a la distancia en que pueda encon-trarse, comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia en referidos autos, per-sonandose en forma, apercibiendole que en otro caso se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, sirva de cédula de empiazamiento y su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», expido la presente en Trujillo a 26 de octubre de 1960.—El Secretario (ilegible).—1.597.

En expediente que se tramita en este Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, instado por don Valentin Martinez Fernúndez, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con el fin de obtener

autorización para modificar-adicionar a su apellido «Martinez» el de «Pinilla» y formar uno solo: «Martinez-Pinilla», usanformar uno solo: «Martínez-Pinilla», usando como segundo el que le corresponde, para si y para sus hijos, he acordado hacer pública tal pretensión y su publicación en forma, par que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, dentro del perentorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación.

Dado en Trujillo a doce de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario. El Juez de Primera Instancia.—3.600.

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Azpeitia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 105 de 1957, Antonio González Rey.—(2.895).

El Juzgado de Instrucción de Cervera (Lérida) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Blas Miralles Redo y otro.—(3.903).

El Juzgado de Instrucción de Cervera (Lérida) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado José Núñez.—

El Juzgado de Instrucción de Cervera (Lérica) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario núme-ro 68 de 1950, Laureano Pinós Lapena.— (3.910).

El Juzgado de Instrucción de Guadix deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 146 de 1960. Juan Fernández Moreno.—(3.913).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 21 de 1951, Pedro Armenteras Espinosa.—(3.914).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 131 de 1946, José Calatrava Martínez.—(3.915).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 131 de 1946, José Vidal Rebora.—(3,916).

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 12 de 1952; Isabel Duarte López.—(3.925).

El Juzgado de Instrucción de Viella deja sin efecto las requisitorias refe-

rentes al procesado en causas números 8 y 36 de 1959, Alejandro Bolea Paniello.—(3.938 y 3.939).

El Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa núme-ro 95 de 1957, Antonio Luengo Sánchez.— (3.9554)

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisito-ria referente al procesado en sumario número 92 de 1960, Cándido Pérez Março,-(3.944).

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 298 de 1960, José Antonio Mos-quera Armendáriz.—(3.943).

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisi-toria referente al procesado en sumario número 329 de 1959, Juan Mesa Barrios. (3.945)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 113 de 1953, Clara Adelaida Montiel Lanuza,—

V. ANUNCIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

La XVI Fuerza Aérea de los Estados Unidos recibirá ofertas hasta el 21 de noviembre de 1960 para la adquisición de 15.960 docenas de huevos frescos, contra-

to 61-B-6. También recibirá ofertas hasta el día 1 de diciembre de 1960 para la adquisición de 15.960 docenas de huevos frescos, con-

trato 61-B-7.

Las oportunas condiciones y especificaciones pueden obtenerse en español y en inglés de la «Base Procurement Office. 3973rd Combat Support Group». Aparta-do 1018 (Puerto), Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

LUGO

Extravio

Habiéndose extraviado resguardo del depósito necesario sin interés nú mero 15.435 de entrada y 10.320 de registro, de 24 de diciembre de 1957, constituído por Manuel Martínez Castro, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles. Tranvias y Transportes por Carretera, se hace público para que en el término de dos meses, a contar de esta publicación pueda alegarese por teresta pueda de teresta pueda alegarese pueda alegarese por teresta pueda alegarese pueda pueda alegarese pueda ale esta publicación, pueda alegarse por tercero lo que estime oportuno, previnién-dose que transcurrido el plazo será expe-dido nuevo resguardo, anulándose el pri-

Lugo, 22 de octubre de 1960.—El Delegado de Hacienda (ilegible).—1.579.

Tribunales de Contrabando y Defraudación

MADRID

Desconociéndose el actual paradero de

Desconociéndose el actual paradero de don Sebastian Fernández Alonso, que últimamente tuvo su domicilio en la «Alamedilla» (Salamanca», por medio de la presente se le hace saber lo que sigue: Habiendose formulado recurso de alzada por don Elisco Hernández Alonso contra el fallo dictado por este Tribunal en sesión de fecha 13 de julio de 1960, al conocer el expediente número 21/53, se le comunica como parte interesada en el mismo, que en virtua de lo dispuesto en el artículo 89 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, tendrá de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal las actuaciones de referencia con el mencionado a contar de este Tribanii his actua-ciones de referencia con el mencionado recurso durante el piazo de diez dias, a contar de lasfecha de inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» para que pueda alegar cuanto estime procedente.

Lo que se publica en el «Boletin Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 12 de noviembre de 1930.—El Secretario del Tribunal, Angel Serrano.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—5.004.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

HUESCA

Devolución de fianza

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca» número 171, de 28 del actual, se publica 'anuncio sobre expediente de devolución de fianza complementaria de 42.556.80 pesetas, depositadas en gurantia de la ejecución de las obras de «Sancamiento de Biscas», por don Joaquín Bergua Bleisa, vecino de Huesca.

Contra esta devolución podrán presentarse reclamaciones ante esta Comisión y Ayuntamiento de Biscas en el plazo de treinta días, confados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»,

Huesca, 28 de julio de 1960.—El Gobernador civil Presidente, José Riera Alsa.—4.124.

MINISTERIO DE TRABAJO

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

DIRECCION

Por consecuencia de accidente de tra-bajo ocurrido el día 26 de julio de 1957 falleció en Torre-Pacheco (Murcia) el obrero José Tomás Gálindo, de discensive años de edad, hijo de Julian y de Ro-mualda, domiciliado en Los Maranen-To-rre-Pacheco (Murcia), que trabalaba al servicio de Emilio Galindo Alcaraz.